

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MANUEL ÁVALOS MARTÍNEZ, Candidato electo a regidor suplente de Representación Proporcional en la fórmula número uno de MORENA, **EN CONTRA DE:** *“a) La omisión del CEEPAC de revisar los requisitos de elegibilidad de JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES ya que a pesar de saber, conocer y contar con pruebas de que no cumplía con los atributos legales para ser regidor del partido político morena, fue omiso en revisar los requisitos. b) La expedición de la constancia de regidor propietario a JOSE LUIS CAMPOS TORRES en la posición uno de la Lista de Regidores de Representación Proporcional del Partido morena en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por parte del CEEPAC”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro.*

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/80/2024, relativo al juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano José Manuel Ávalos Martínez, quien comparece por propio derecho y en su carácter de candidato a regidor suplente de representación proporcional, en la fórmula número uno del partido morena en la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; por lo cual se procede a estudiar los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*
- II. **Admisión.** Se admite a trámite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) **Forma.** El escrito de demanda, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.*

*b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad señalada como responsable, a las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del día 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el día 09 nueve de junio de la presente anualidad.*

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

*c) **Personería:** El actor acredita el carácter con el que comparece con la copia fotostática de la credencial de elector que anexó a su demanda, además de que en su carácter de Secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

d) Interés Jurídico y Legitimación. El artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. De ahí que, la legitimación se colma, debido a que el presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por José Manuel Ávalos Martínez, en su carácter de candidato a regidor suplente de representación proporcional, en la fórmula número uno del partido morena en la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

A su vez, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, dado que, en su condición de aspirante a una Candidatura, considera que su derecho a ser votado ha sido conculcado derivado de la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de revisar los requisitos de elegibilidad de José Luis Campos Torres, para que, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

f) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Pruebas. El recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

“1.-DOCUMENTAL- Informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 32, fracción 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí que deberá contener cuando menos el expediente de registro del Partido Morena para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en concreto la documentación acompañada por el candidato a primer regidor plurinominal propietario JOSE LUIS CAMPOS TORRES, la denuncia presentada por ROBERTO CARLOS NAVA MORENO, sus anexos y todo lo actuado en relación a ello, y la revisión que hayan realizado

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la denuncia presentada por ROBERTO CARLOS NAVA MORENO, sus anexos y todo lo actuado a raíz de la presentación de la misma hasta su contestación el día 28 de mayo del 2024 y que se solicitó al CEEPAC, sin que se haya dado respuesta y entregado lo peticionado, por ello es por lo cual se acompaña la respectiva solicitud debidamente sellada por la institución.

3.- DOCUMENTAL Consistente en el Periódico oficial de fecha 2 de octubre del 2021, en el cual se encuentra la integración de los ayuntamientos para el periodo 2021-2024, del cual se acompaña un extracto y se señala que se encuentra visible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado Palan(sic) de San Luis.

4.- DOCUMENTAL consistente en el AUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024. De fecha 13 de junio del 2021; se acompaña extracto y se encuentra visible en página oficial del CEEPAC.

<https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDOS%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>

5.- DOCUMENTAL Consistente en el CG/2024/JUN/321 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027. De fecha 9 de junio del 2024; se acompaña extracto y se encuentra visible en página oficial del CEEPAC.

https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_JUN_321%20ACUERDO%20REGIDORES%20RP%20AYUNTAMIENTOS%202021-2024%20FINAL%20PLENO.pdf

6.- DOCUMENTAL. Consistente en el padrón de militantes del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, en el cual no se encuentra JOSE LUIS CAMPOS TORRES, (no se acompaña extracto dado los nombres que aparecen) que puede ser consultado en

https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/AFILIADOS_NUEVA%20ALIANZA%20SAN%20POTOSI_SLP%202019%20AGOSTO%20DE%202020.pdf

7.- DOCUMENTAL- Consistente en mi credencial para votar con fotografía.

8.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie al suscrito recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito.

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie al recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito.”

Los medios de prueba descritos se tienen por admitidos en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales serán valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente

IV. Terceros interesados. De la certificación remitida por la autoridad responsable y de las constancias de autos se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se recibieron dos escritos de terceros interesados, presentado , el primero por la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez(sic) López, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el segundo de ellos presentado por el C. José Luis Campos Torres, en su carácter de regidor de representación proporcional electo.

a) Escrito de Tercer Interesado de la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez(sic) López. De las constancias de autos se desprende que compareció en tiempo y forma como tercero interesado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1) **Forma.** Comparece por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.
- 2) **Oportunidad.** El escrito se interpuso oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- 3) **Personería, legitimación e interés jurídico.** La Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de representante propietaria del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual manera el compareciente aduce una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

4) Pruebas ofrecidas por el tercer interesado. Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

“**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del presente curso y las que se encuentren agregadas en autos del expediente, en cuanto beneficien a mi representado. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consiste en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los hechos señalados en el presente escrito, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezcan a los intereses del aquí tercero. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.”

Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

5) Domicilio y personas autorizadas. Téngase a la tercera interesada Claudia Elizabeth Gómez López por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Venustiano Carranza No. 410, Centro Histórico, 7800, San Luis Potosí, S.L.P. y autorizando para tales efectos a la C. Paulina Lizeth Mata Villanueva.

Se le reconoce su calidad de tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, sus manifestaciones pudiesen ser incompatibles con la parte actora.

b) Escrito de Tercer Interesado del C. José Luis Campos Torres. De las constancias de autos se desprende que compareció en tiempo y forma como tercero interesado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1) **Forma.** Comparece por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.
- 2) **Oportunidad.** El escrito se interpuso oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- 3) **Personería, legitimación e interés jurídico.** El Ciudadano José Luis Campos Torres cuenta con personalidad para comparecer en su carácter de regidor de representación proporcional electo.

De igual manera el compareciente aduce una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

4) Pruebas ofrecidas por el tercer interesado. Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del presente ocurso y las que se encuentren agregados en autos del expediente, en cuanto beneficien a mi representado. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consiste en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los hechos señalados en el presente escrito, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezcan a los intereses del aquí tercero. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.”

Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

5) Domicilio y personas autorizadas. *Téngase al tercero interesado José Luis Campos Torres por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan de Oñate 1125, colonia Jardín, San Luis Potosí, S.L.P. y autorizando para tales efectos a las C.C. María Gabriela Pecina Jacobo y Martha Nelly Hernández Rodríguez.*

Se le reconoce su calidad de tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, sus manifestaciones pudiesen ser incompatibles con la parte actora.

V) Domicilio y autorizado de la parte actora. *En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Vicente Suarez 200, Colonia Niños Héroes, en la ciudad de San Luis Potosí.*

VI) RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *Se reserva el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional.*

VII) NOTIFICACIÓN. *En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios proporcionados en sus escritos de comparecencia.*

Notifíquese por oficio, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, notifíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.